

**Texto Final Compilado Adoptado (CRP.4, plus CRP.4/Add.1, Add.2, Add.4 y Add.5)**

**BORRADOR  
CONVENCIÓN INTERNACIONAL AMPLIA E  
INTEGRAL PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN  
DE LOS DERECHOS Y LA DIGNIDAD DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>1</sup>**

Los Estados Partes en esta Convención,

- a) Recordando los principios proclamados en el seno de las Naciones Unidas que reconocen la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana como el fundamento de la libertad, justicia y paz en el mundo,
- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ha proclamado y acordado que los derechos y libertad pertenecen a todas las personas, sin distinción de ningún tipo,
- c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y la necesidad de garantizar a las personas con discapacidad su pleno disfrute sin discriminación alguna,
- d) Reafirmando el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Castigos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la

---

<sup>1</sup> Varios miembros del Grupo de Trabajo hicieron propuestas sobre estructuras alternativas para el borrador de la Convención, así como sobre su título. El Comité ad hoc podría darle mayor consideración tanto a la estructura como al título del borrador.

Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familias,<sup>2</sup>

- e) Reconociendo la importancia de los lineamientos de los principios y políticas contenidos en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad para influenciar en la promoción, formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y acciones en los ámbitos nacional, regional e internacional para la mayor equiparación de oportunidades a las personas con discapacidad,
- f) Reconociendo que la discriminación por razón de la discapacidad en contra de cualquier persona, es una violación a la dignidad inherente de la persona humana,
- g) Reconociendo la diversidad de las personas con discapacidad,
- h) Preocupados que, a pesar de los esfuerzos y acciones llevadas a cabo por los gobiernos, organismos y otras organizaciones, las personas con discapacidad continúan enfrentándose a barreras en su participación como miembros iguales en la sociedad y violaciones a sus derechos humanos en todas partes del mundo,
- i) Enfatizando en la importancia de la cooperación internacional<sup>3</sup> para promover el pleno disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad,<sup>4</sup>
- j) Enfatizando sobre las contribuciones existentes y potenciales de las personas con discapacidad al bienestar en general y la diversidad de sus comunidades,

---

<sup>2</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que no debiera hacerse referencia a esta Convención sobre la base de que no tiene el mismo "status" como los demás Pactos y Convenciones enumeradas. Otros miembros señalaron que la Convención ha entrado en vigor y por lo tanto debe ser mencionado.

<sup>3</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que no debiera hacerse referencia a la cooperación internacional en el Preámbulo, o que debiera ser sujeto al acuerdo final sobre si el tema de la cooperación internacional debe ser abordado en la Convención, y de ser así, en dónde debe ser incluido.

<sup>4</sup> La formulación alternativa siguiente también fue propuesta para consideración: "Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con discapacidad de todos los países, en particular de los países en desarrollo".

y que la promoción por parte de las personas con discapacidad del pleno disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales y la plena participación de las personas con discapacidad resultará en avances significativos en el desarrollo humano, social y económico de sus sociedades y la erradicación de la pobreza,

- k) Reconociendo la importancia de la autonomía individual e independencia de las personas con discapacidad, incluyendo la libertad de tomar las propias decisiones,
- l) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad para estar activamente involucradas en procesos de toma de decisión en políticas y programas, especialmente aquellos que las afecten,
- m) Preocupados por las condiciones difíciles a las que se enfrentan las personas con discapacidades severas o múltiples y las personas con discapacidad que son sujetos de formas de discriminación múltiple o agravada por razones de raza, color, sexo, lenguaje, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, social, de propiedad, de nacimiento u otro,<sup>5</sup>
- n) Enfatizando en la necesidad de incorporar la perspectiva de género en todos los esfuerzos para promover el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad,
- o) Preocupados por la necesidad de aliviar el impacto negativo de la pobreza en las condiciones de las personas con discapacidad,<sup>6</sup>
- p) Preocupados porque las situaciones de conflictos armados tienen consecuencias especialmente devastadoras para los derechos humanos de las personas con discapacidad,
- q) Reconociendo la importancia de la accesibilidad a los ambientes físicos, social y económico, y a la información y comunicación, incluyendo a las tecnologías de información y comunicación, que permiten a las personas con

---

<sup>5</sup> Vea la nota al pie del párrafo 1 © de Borrador Artículo 23 sobre la seguridad social y estándares adecuados de vida.

<sup>6</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo tuvieron reservas en el lenguaje utilizado en este párrafo.

discapacidad el pleno disfrute de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales,

- r) Convencidos de que una Convención que trate específicamente de los derechos humanos de las personas con discapacidad hará una contribución significativa para el abordaje de las profundas desventajas sociales de las personas con discapacidad y promover su participación en las esferas civil, política, social, económica y cultural en igualdad de oportunidades, tanto en los países desarrollados como en vías de desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

### **Borrador Artículo 1** **PROPÓSITO**

El propósito<sup>7</sup> de esta Convención deberá ser asegurar el disfrute pleno, efectivo e igualitario de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad.<sup>8</sup>

### **Borrador Artículo 2** **PRINCIPIOS GENERALES**

Los principios fundamentales de esta Convención serán:

- (a) dignidad, autonomía individual, incluyendo la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- (b) la no discriminación;
- (c) la plena inclusión de las personas con discapacidad como ciudadanos en igualdad y participantes en todos los aspectos de la vida;

---

<sup>7</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo sugirieron que la cooperación internacional debe ser incluida como uno de los objetivos de la Convención. Otros miembros sugirieron que la cooperación internacional es un medio para lograr los objetivos de la Convención, y no un objetivo por sí mismo. Véase también el párrafo i) en el Preámbulo.

<sup>8</sup> Una formulación alternativa que el Comité Ad hoc podría considerar es: “El propósito de esta Convención deberá ser el de proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad”.

(d) el respeto a la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad humana y de la humanidad;

(e) la equiparación de oportunidades.

### **Borrador Artículo 3** **DEFINICIONES<sup>9</sup>**

#### **“Accesibilidad”<sup>10</sup>**

**“Comunicación”** incluye comunicación oral-oral, comunicación utilizando lenguaje de señas, comunicación táctil, Braille, macrotipo, audio, multimedia accesible, lectores humanos, y otros modos de comunicación aumentativos o alternativos, incluyendo información accesible y tecnologías de comunicación.<sup>11</sup>

#### **“Discapacidad”<sup>12</sup>**

#### **“Personas con discapacidad”<sup>13</sup>**

---

<sup>9</sup> Cuando se considere este artículo, el Comité Ad hoc podría tomar en cuenta las diferentes propuestas presentadas al Comité y al Grupo de Trabajo respecto a las definiciones específicas de los conceptos aquí contenidos.

<sup>10</sup> La necesidad de una definición de “accesibilidad” en el contenido de cualquier definición dependerá del resultado de la discusión del Comité Ad hoc sobre el Borrador Artículo 19 sobre accesibilidad.

<sup>11</sup> El Comité Ad hoc podría considerar la necesidad de una definición de “comunicación” (separado del Borrador Artículo 13 sobre libertad de expresión y opinión) y, de ser así, el contenido de esa definición.

<sup>12</sup> Muchos miembros del Grupo de Trabajo enfatizaron en que la Convención deberá proteger los derechos de las personas con discapacidad (i.e. todos los tipos de discapacidades) y sugirieron que el término “discapacidad” sea definido ampliamente. Algunos miembros fueron de la visión que ninguna definición de discapacidad debe ser incluido en la Convención, dada la complejidad de la discapacidad y el riesgo de limitar el ámbito de la Convención. Otras delegaciones señalaron las definiciones existentes utilizadas en el contexto internacional, incluyendo la Clasificación Internacional del Funcionamiento, Discapacidad y Salud de la Organización Mundial de la Salud. Hubo un consenso general de que la definición sea incluida. Debe ser una que refleje el modelo social de la discapacidad, en lugar del modelo médico.

<sup>13</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que era más importante incluir esta definición que la definición de “discapacidad”. Otros miembros fueron de la visión que la definición de este término no era necesaria.

**“Discriminación por razón de discapacidad”<sup>14</sup>**

**“Lenguaje” incluye lenguaje oral-oral y lenguaje de señas.<sup>15</sup>**

**“Acondicionamiento razonable”<sup>16</sup>**

**“Diseño universal” y “diseño inclusivo”.<sup>17</sup>**

#### **Borrador Artículo 4**

#### **OBLIGACIONES GENERALES.<sup>18 19</sup>**

Los Estados Partes están obligados a asegurar la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los individuos dentro de su

---

<sup>14</sup> Esta definición es abordada en el Borrador Artículo 7 sobre igualdad y no discriminación. El Comité Ad hoc podría considerar la mejor ubicación para esta definición.

<sup>15</sup> Algunas delegaciones fueron de la visión que los artículos separados del borrador de la Convención especifican que lenguaje incluye lenguaje de señas y cuestionan la necesidad de esta definición en el artículo presente. Otros expresaron que la definición era necesaria.

<sup>16</sup> La definición de este concepto no fue discutida más allá de la definición incluida en el Borrador Artículo 7, a pesar de que el Grupo de Trabajo consideró necesario incluirlo.

<sup>17</sup> Estas definiciones no fueron discutidas, pero el Grupo de Trabajo consideró que serían útiles.

<sup>18</sup> Tanto el borrador de Bangkok como el borrador del Presidente incluyeron en esta sección un párrafo sobre remedios. Algunos miembros del grupo de trabajo señalaron que, mientras que en el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos incluye tal provisión, el Pacto sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales no lo hace. Podría ser difícil, por lo tanto, incluir tal artículo en una Convención que elabora los derechos contenidos en ambos Pactos. El Comité Ad hoc podría considerar más profundamente este tema.

<sup>19</sup> El tema de la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales fue mencionado por varias delegaciones durante las discusiones del Grupo de Trabajo. El grupo de trabajo señaló que, en consistencia con la legislación internacional existente sobre derechos humanos, el concepto aplicaría para algunos de los derechos en la Convención (los derechos económicos, sociales y culturales), pero no a otros (los derechos civiles y políticos). El Comité Ad hoc necesitará considerar cómo incorporar este tema de la mejor manera en la Convención y podría señalar el precedente establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. El debate surgió también en otros artículos.

jurisdicción,<sup>20</sup> sin discriminación de ningún tipo que sea por motivo de discapacidad. Para tal efecto, los Estados Partes están obligados a:

- (a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para hacer efectiva esta Convención y enmendar, rechazar o anular cualquier ley o regulación, y evitar costumbres y prácticas que sean inconsistentes con esta Convención;
  - (b) Incorporar los derechos a la igualdad y la no discriminación por razón de discapacidad en sus Constituciones nacionales y otra legislación apropiada, si aún no se ha incorporado, y asegurar, a través de leyes y otros medios apropiados, la realización práctica de estos derechos;
  - (c) incorporar los ejes temáticos de la discapacidad en las políticas y programas de desarrollo económico y social;
  - (d) abstenerse de cualquier acto o práctica que sea inconsistente con esta Convención y asegurar que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta Convención;
  - (e) tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación por razón de discapacidad por parte de cualquier persona, organización o empresa privada;
  - (f) promover<sup>21</sup> el desarrollo, disponibilidad y uso de bienes, servicios, equipos y facilidades diseñados universalmente. Tales bienes, servicios, equipos y facilidades deben requerir la adaptación mínima posible y el costo mínimo para llenar las necesidades específicas de una persona con discapacidad.<sup>22</sup>
2. En el desarrollo e implementación de políticas y legislación para implementar esta Convención, los Estados Partes deberán hacerlo en

---

<sup>20</sup> La frase “dentro de su jurisdicción” requerirá de un mayor examen por parte del Comité Ad hoc. Fue tomado del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es demasiado inclusivo y podría implicar, por ejemplo, que derechos que no son garantizados para los no-ciudadanos podrían ser extendidos a no-ciudadanos con discapacidad. El Artículo 1(2) en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial podría ofrecer un abordaje alternativo, pero podría ser muy exclusivo e implicar que los no-ciudadanos con discapacidad no puedan disfrutar de ninguna de las protecciones de esta Convención.

<sup>21</sup> El Comité Ad hoc podría considerar si un término que establece obligaciones más fuertes en los Estados Partes debe reemplazar el término “promover”.

<sup>22</sup> El Comité Ad hoc podría considerar si el término “diseño universal” o su sinónimo cercano “diseño inclusivo” debe ser utilizado aquí y a lo largo de la Convención. El Comité Ad hoc también podría considerar si este párrafo debe permanecer como parte del Borrador Artículo 4, sea incorporado en el Borrador Artículo 19, o ser un artículo separado dentro de su propio derecho.

consulta muy cercana con, e incluir el involucramiento activo de, las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas.

## **Borrador Artículo 5**

### **Promoción de actitudes positivas hacia las personas con discapacidad**

1. Los Estados Partes están obligados a tomar las medidas inmediatas y efectivas para:
  - (a) sensibilizar a la sociedad acerca de la discapacidad y las personas con discapacidad;
  - (b) combatir estereotipos y prejuicios sobre las personas con discapacidad;
  - (c) promover una imagen de las personas con discapacidad como personas capaces y miembros que contribuyen a la sociedad, compartiendo los derechos y libertades como los demás y de una manera consistente con el propósito global de esta Convención.
  
2. Estas medidas deben incluir, entre otras:
  - (a) iniciar y mantener una campaña de sensibilización pública y efectiva diseñada para nutrir la receptividad hacia los derechos de las personas con discapacidad;
  - (b) promover la sensibilización, incluyendo en el sistema educativo de todos los niños desde la edad temprana hasta todos los niveles educativos, para que adopten una actitud de respeto por los derechos de las personas con discapacidad;
  - (c) motivar a todos los órganos de los medios para que proyecten una imagen de las personas con discapacidad consistente con el propósito de esta Convención;
  - (d) trabajar conjuntamente con las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas en todas las medidas tomadas para dar efecto a las obligaciones contenidas en esta Convención.

**Borrador Artículo 6****ESTADÍSTICAS Y RECOLECCIÓN DE DATOS<sup>23</sup>**

Con el efecto de formular e implementar políticas apropiadas para proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad, los Estados partes deben motivar la recolección, análisis y codificación de estadísticas e información sobre la discapacidad y el disfrute efectivo de los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad. El proceso para recolectar y mantener esta información deberá:

- (a) respetar el derecho a la privacidad, la dignidad y los derechos de las personas con discapacidad, y la información recolectada de las personas con discapacidad deberá hacerse de manera voluntaria;
- (b) deberá guardarse únicamente en un formato estadístico sin identificar a los individuos y deberá guardarse de manera segura para evitar acceso no autorizado o el mal uso de la información;

---

<sup>23</sup> Hubo diferentes puntos de vista dentro del Grupo de Trabajo en relación con la inclusión de este artículo del borrador. Algunas delegaciones apoyaron fuertemente la inclusión de un artículo sobre estadísticas y recolección de datos en el texto de la Convención por varios motivos. La recolección de datos es recomendada en la Regla 13 de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Su inclusión podría permitir a los Estados responder de una manera más efectiva a las necesidades de las personas con discapacidad y contar con una mejor evaluación de la situación de las personas en cuestión para implementar programas que sean de su beneficio. La Resolución A/58/132 de la Asamblea General, en los párrafos 9 y 10, también tratan sobre los temas de los datos y estadísticas. En este artículo del borrador, el respeto al derecho a la privacidad también es fundamental.

Otras delegaciones se opusieron a la inclusión de un artículo sobre estadísticas y la recolección de datos en la Convención, por varias razones. Expresaron su preocupación por el respeto al derecho a la privacidad y el riesgo de la mala utilización de la información, y consideraron que tal artículo no pertenece a un tratado de derechos humanos. Consideraron que las estadísticas no son útiles como herramienta de las políticas, y que los recursos destinados para la recolección de datos sean mejor utilizados en programas para las personas con discapacidad. Debe haber una inclusión transversal en las encuestas y no encuestas específicas de personas con discapacidad.

Otras delegaciones sugirieron que el artículo del borrador debe ser re-titulado. Una sugerencia fue "Recolección y protección de estadísticas y datos". Fue claramente considerado que cualquier dato recolectado sobre discapacidad no infrinja los derechos humanos de las personas con discapacidad.

- (c) asegurar que el diseño e implementación de la recolección de los datos se haga conjuntamente con las personas con discapacidad, sus organizaciones representativas y otros interesados relevantes;
- (d) que sea disgregado de acuerdo con el propósito de la recolección de información y deberá incluir la edad, sexo, y tipo de discapacidad;
- (e) incluir información detallada sobre su acceso a servicios públicos, programas de rehabilitación, educación, vivienda y empleo;
- (f) adherirse al establecimiento de normas de ética en relación al respeto al anonimato y confidencialidad en la recolección de estadísticas y datos.

## **Borrador Artículo 7**

### **Igualdad y no discriminación**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y están sujetos, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley. Los Estados Partes deberán prohibir cualquier discriminación por razón de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad igual y efectiva protección contra la discriminación. Los Estados Partes también deberán prohibir cualquier discriminación y garantizar a las personas con discapacidad igual y efectiva protección contra discriminación por cualquier motivo, tal como raza, color, sexo, lenguaje, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, social, de propiedad, nacimiento, causa o tipo de discapacidad, edad o cualquier otra condición.
2. (a) Discriminación deberá significar cualquier distinción, exclusión o restricción que tiene el propósito o efecto de degradar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, por parte de las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones.
  - (b) Discriminación deberá incluir todas las formas de discriminación, incluyendo la directa, indirecta<sup>24</sup> y sistemática, y también deberá

---

<sup>24</sup> Los miembros del Grupo de Trabajo consideraron que la Convención debe tener una referencia específica tanto a la discriminación directa como indirecta. Otros miembros consideraron que la distinción entre las dos formas de discriminación no es suficientemente clara. Consideraron que tanto la referencia de “todas las formas de discriminación” en el párrafo 1, como la referencia al “efecto” de la discriminación en el párrafo 2 (a), cubriría el concepto de discriminación indirecta.

incluir la discriminación basada en la presencia o percepción<sup>25</sup> de la discapacidad.

3. Discriminación no incluye la provisión, criterio o práctica que sea justificada objetiva y demostradamente por el Estado Parte por lograr una meta legítima y las medidas para alcanzar esa meta son razonables y necesarias.<sup>26</sup>
4. Con el objeto de asegurar el derecho a la igualdad para las personas con discapacidad, los Estados Partes están obligados a tomar todos los pasos apropiados, incluyendo reglamentación, para proveer adaptación razonable,<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar el alcance de este término, y si debiera aplicar a la percepción de un individuo de sí mismo, o la percepción de la sociedad.

<sup>26</sup> Este párrafo no aparece en el cuerpo de ningún tratado internacional de derechos humanos, aunque el concepto ha sido desarrollado en la jurisprudencia de los cuerpos de los tratados. El Comité sobre derechos humanos lo ha incluido, por ejemplo, en su Comentario General sobre el Artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo discutió tres opciones para ser consideradas por el Comité Ad hoc: 1) el párrafo no debe aparecer de ninguna manera en el texto; 2) el párrafo debe ser incluido únicamente como una excepción a la prohibición específica de la discriminación indirecta, y 3) el párrafo debe aplicar a todas las formas de discriminación. Adicionalmente a estas opciones, algunos miembros propusieron agregar la frase siguiente al final del párrafo: "...y en consistencia con la legislación internacional sobre derechos humanos".

<sup>27</sup> El Comité Ad hoc podría considerar los siguientes puntos cuando considere el término de acondicionamiento razonable:

El Grupo de Trabajo consideró que había la necesidad de un concepto tal como el de acondicionamiento razonable en la Convención con el objeto de asegurar cumplimiento con el principio de no discriminación.

Hubo un acuerdo extenso en el Grupo de Trabajo sobre la necesidad de tener la noción tanto de general como de flexible para asegurar que podía ser fácilmente adaptado a diferentes sectores (e.g., empleo, educación, etc.) y para respetar la diversidad de las tradiciones legales.

También hubo un acuerdo generalizado sobre que el proceso para determinar a lo que ascendería un acondicionamiento razonable debe ser tanto individualizados (en el sentido que debe abordar concientemente la necesidad que tenga el individuo para el acondicionamiento) e interactivo entre el individuo y la entidad relevante en cuestión. Se entendió que una entidad no le será permitido presionar a un individuo para aceptar un acondicionamiento razonable en particular. También fue sentido, sin embargo, que en las situaciones en donde haya una gama de acondicionamientos razonables disponible –cada uno de los cuales es, por definición, razonable- que el individuo no tenga el derecho a elegir el que él o ella prefiera.

Hubo un acuerdo generalizado que la disponibilidad de financiamiento estatal debe limitar el uso de la carga desproporcionada como razón para los empleadores y proveedores de servicios para no proporcionar el acondicionamiento razonable.

Algunos miembros del Grupo de Trabajo apoyaron la propuesta que la incapacidad para acondicionar razonablemente debe constituirse en sí mismo como discriminación, algunos

definido como modificaciones y ajustes necesarios y apropiados para garantizar a las personas con discapacidad el disfrute o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones, siempre que tales medidas no impongan una carga desproporcionada.

5. Las medidas especiales<sup>28</sup> dirigidas a acelerar la igualdad de facto de las personas con discapacidad no deberán considerarse como discriminación tal como se ha definido en esta Convención, pero no deberán, de ninguna manera, perseguirse como consecuencia, estándares desiguales o segregados; esas medidas deberán ser descontinuadas cuando los objetivos de igualdad de oportunidades y trato hayan sido logrados.<sup>29</sup>

## **Borrador Artículo 8**

### **DERECHO A LA VIDA<sup>30</sup>**

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todas las personas con discapacidad, y deberá tomar las medidas necesarias para asegurar su efectivo disfrute por parte de ellas.<sup>31</sup>

---

resaltaron el Comentario General 5 del Comité sobre derechos económicos, sociales y culturales para apoyar este punto de vista.

Otros miembros del Grupo de Trabajo consideraron que la Convención no debe dictar la manera en la cual el concepto de acondicionamiento razonable deba lograrse o enmarcarse bajo legislación doméstica relevante. Específicamente, ellos tomaron el punto de vista de que es inapropiado para un instrumento legal internacional diseñado principalmente para comprometer la responsabilidad de los Estados de enmarcar la incapacidad de acondicionar razonablemente por parte de las entidades privadas como una violación del principio de la no discriminación.

<sup>28</sup> El término “medidas especiales” también es utilizado en otros tratados internacionales de derechos humanos. El Comité Ad hoc podría considerar discutir la propiedad o no de utilizar el término en un contexto de discapacidad, y si términos alternativos podrían utilizarse.

<sup>29</sup> El Comité ad hoc podría discutir si las medidas especiales en el contexto de discapacidad deben ser limitados en el tiempo o ser más permanentes.

<sup>30</sup> Hubo diferentes puntos de vista expresados en el grupo de trabajo acerca de si la Convención debe incluir un artículo sobre el derecho a la vida, y de ser así, su contenido.

<sup>31</sup> En el contexto de discusión de este artículo, algunos miembros del grupo de trabajo sugirieron que la Convención debe contener un borrador de un artículo separado sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad en conflictos armados, similar al abordaje tomado en el Artículo 38(4) de la Convención sobre los derechos del niño. También se sugirió que tal artículo podía abordarse de manera más amplia la protección de los derechos de grupos que se encuentran particularmente en riesgo.

## **Borrador Artículo 9**

### **IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY**

Los Estados Partes deberán:

- (a) reconocer a las personas con discapacidad como individuos con derechos ante la ley iguales a todas las demás personas;
- (b) aceptar que las personas con discapacidad tienen plena capacidad legal en iguales términos que los demás,<sup>32</sup> incluyendo en materia financiera;
- (c) asegurar que cuando la asistencia sea necesaria para el ejercicio de esta capacidad legal:
  - (i) la asistencia sea proporcional al grado de asistencia requerida por la persona en cuestión y de acuerdo con sus circunstancias, y no interfiere con la capacidad legal, derechos y libertades de la persona;
  - (ii) las decisiones relevantes son tomadas únicamente de acuerdo con el procedimiento establecidos por la ley y con la aplicación de tutelaje legal relevante;<sup>33</sup>
- (d) asegurar que las personas con discapacidad que experimentan dificultad afirmando sus derechos, comprendiendo información y comunicándose, tengan acceso asistencia para comprender la información que les sea

---

<sup>32</sup> La intención de este párrafo es el reconocimiento de que los niños no son aceptados generalmente como poseedores de plena capacidad legal, y, por lo tanto, tampoco lo son los niños con discapacidad. En términos de capacidad legal, las personas con discapacidad deben ser tratadas sin discriminación por razón de su discapacidad.

<sup>33</sup> El párrafo © permite que se proporcione un asistente a una persona con discapacidad para que pueda ejercer su capacidad legal, y se basa en la presunción de la plena capacidad legal, aún cuando la persona requiera de un asistente para ejercer esa capacidad legal. La intención es que el subpárrafo ©(ii) se aplique únicamente en circunstancias excepcionales, por lo que tutores legales deben proveerse. El Comité Ad hoc podría considerar si el párrafo es suficientemente claro y también de qué manera proteger a las personas con discapacidad que no pueden ejercer su capacidad legal. Un párrafo separado puede ser requerido para este propósito. Algunos miembros del Grupo de Trabajo propusieron que cuando otros están ejerciendo capacidades legales por personas con discapacidad, esas decisiones no deben afectar los derechos o libertades de la persona en cuestión.

presentada, y para expresar sus decisiones, opciones y preferencias, así como entrar en acuerdos o contratos vinculantes, firmar documentos y actuar como testigos;<sup>34</sup>

- (e) tomar todas las medidas necesarias y efectivas para asegurar la igualdad de derechos de las personas con discapacidad para ser propietarios o heredar propiedades, a controlar sus propios asuntos financieros, y a tener igual acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- (f) asegurar que las personas con discapacidad no sean arbitrariamente privadas de sus propiedades.

### **Borrador Artículo 10**

#### **LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA**

1. Los Estados Partes deberán asegurar que las personas con discapacidad:
  - (a) disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona sin discriminación por razón de su discapacidad;
  - (b) no sean privados de su libertad<sup>35 36</sup> ilegal o arbitrariamente, y que cualquier privación de libertad deberá ser de conformidad con la ley, y en ningún caso deberá ser por razón de la discapacidad.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> La primera parte del párrafo 4 tiene más aplicaciones generales que el reconocimiento igualitario de las personas con discapacidad como personas ante la ley y el Comité Ad hoc podría considerar su mejor ubicación dentro de la Convención.

<sup>35</sup> La jurisprudencia del Comité sobre Derechos Humanos (véase, por ejemplo, el Comentario General número 8), señala que los Estados interpretan la privación de libertad de manera muy estrecha, por lo que aplica únicamente al sistema de justicia criminal. El derecho a la libertad y seguridad de las personas, sin embargo, aplica a todas las formas de privación de libertad, sean estos en casos criminales como en otros casos, tales como, por ejemplo, en casos de enfermedad mental o discapacidad intelectual, indigencia, drogadicción, propósitos educacionales o control migratorio. El Comité Ad hoc podría considerar: 1) si los casos criminales y civiles deben ser tratados separadamente; 2) si el texto requiere de mayor elaboración sobre casos civiles de privación de libertad; y 3) si, en los casos criminales, las cláusulas en este texto que tratan sobre materia procesal necesitan ser fortalecidas. Véase también el Artículo 9 del Pacto Internacional sobre los derechos Civiles y Políticos).

<sup>36</sup> El Comité Ad Hoc podrá discutir si el lenguaje del párrafo 2 prohíbe o no el compromiso civil, y si debe hacerlo.

2. Los Estados partes deberán asegurar que si las personas con discapacidad son privadas de su libertad, serán:

- (a) tratadas con humanidad y respeto hacia la dignidad inherente de la persona humana, y en una manera que tome en cuenta las necesidades que tengan debido a su discapacidad;
- (b) sean proveídos con información adecuada en formatos accesibles en relación a las razones de su privación de libertad;
- (c) sean proveídos de acceso inmediato a asistencia legal o de otra índole para:
  - (i) retar la legalidad de su privación de libertad ante una corte u otra autoridad competente, independiente e imparcial (en tal caso, les será proveído con una decisión inmediata en cualquiera de tales acciones);
  - (ii) buscar una revisión regular de su privación de libertad;
- (d) sean proveídos de una compensación en caso de privación de libertad ilegal, o privación de libertad por razón de discapacidad, contrario a esta Convención.

### **Borrador Artículo 11**

### **LIBERTAD DE LA TORTURA O DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES O CASTIGOS**

1. Los Estados Partes deberán tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales, educativas o de otra índole que sean eficaces para prevenir que las personas con discapacidad sean sujetas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a castigos.
2. Los Estados Partes deberán, en particular, prohibir y proteger a las personas con discapacidad, de la experimentación médica o científica sin el libre e informado consentimiento de la persona en cuestión, y deberá proteger a las personas con discapacidad de las intervenciones

---

<sup>37</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si se agrega una provisión que obligue a los Estados a reformar leyes y procedimientos que perpetúan el arresto y detención de personas con discapacidad por razón de su discapacidad.

forzadas o de la institucionalización forzada dirigida a corregir, mejorar o aliviar cualquier deficiencia presente o percibida.<sup>38</sup>

## **Borrador Artículo 12**

### **LIBERTAD DE LA VIOLENCIA Y ABUSO**

1. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad se encuentran bajo mayor riesgo, tanto dentro como fuera del hogar, de la violencia, daño o abuso, abandono o trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo la explotación y el abuso sexual. Los Estados partes deberán, por lo tanto, tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole apropiadas para proteger a las personas con discapacidad tanto dentro como fuera de sus hogares, de todas las formas de violencia, daño o abuso, abandono o trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo la explotación y el abuso sexual.
2. Tales medidas deberán prohibir, y proteger a las personas con discapacidad, de las intervenciones forzadas o la institucionalización forzada dirigida a corregir, mejorar o aliviar cualquier deficiencia presente o percibida, y del rapto.
3. Los Estados Partes también deberán tomar las medidas apropiadas para prevenir la violencia, daño o abuso, abandono o trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo la explotación y el abuso sexual, asegurando, *Inter alia*, el apoyo para las personas con discapacidad y sus familias, incluyendo el proporcionar información.
4. Los Estados Partes deberán asegurar que todas las facilidades y programas, tanto públicos como privados, donde personas con discapacidad son reunidas, separadas de los demás, sean monitoreados efectivamente para prevenir los incidentes de violencia, daño o abuso, abandono o trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo la explotación y el abuso sexual.

---

<sup>38</sup> Los miembros del Grupo de Trabajo tuvieron opiniones diferentes sobre si la intervención forzada o la institucionalización forzada deban ser tratadas bajo "libertad de tortura" o bajo "libertad de violencia y abuso" o bajo ambas. Algunos miembros también consideraron que la intervención médica forzada y la institucionalización forzada deba ser permitida de acuerdo con los procedimientos y tutelaje legales apropiados.

5. En el caso en donde personas con discapacidad sean víctimas de cualquier forma de violencia, daño o abuso, abandono o trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo la explotación y el abuso sexual, los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas<sup>39</sup> para promover su recuperación física y psicológica y su reintegración social.
6. Los Estados Partes deberán asegurar la identificación, informe, referencia, investigación, tratamiento y seguimiento de incidentes de violencia y abuso, y la provisión de servicios de protección, y, como es apropiado, el involucramiento judicial.

### **Borrador Artículo 13**

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer su libertad de expresión y opinión por medio del Braille, lenguaje de señas<sup>40</sup> y otros modos de comunicación de su elección,<sup>41</sup> y de buscar, recibir e impartir información, en iguales condiciones que los demás, de:

- (a) proveyendo información pública a personas con discapacidad, por solicitud, en un tiempo razonable y sin costo adicional, en formatos accesibles<sup>42</sup> y tecnologías de su elección, tomando en cuenta los diferentes tipos de discapacidad;

---

<sup>39</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo sugirieron que este párrafo debe incluir una provisión explícita de remedios legales.

<sup>40</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que este artículo del borrador debe incluir una referencia sobre el lenguaje de señas como el lenguaje natural de las personas sordas en su acceso a la información, comunicación, servicios, participación y educación.

<sup>41</sup> El Comité Ad hoc podría considerar los términos más apropiados para utilizar en este artículo del borrador, “modo de comunicación”, “formato” (utilizado en el párrafo (a)), y “modos de comunicación alternativa y aumentativa” (utilizados en el párrafo (c)) tienen significados relacionados pero no idénticos.

<sup>42</sup> El Comité Ad hoc podría considerar si debe incluir mención de formatos específicos en este párrafo, tales como el lenguaje simple o formatos de fácil lectura.

- (b) aceptando el uso de los diferentes modos alternativos de comunicación por parte de las personas con discapacidad en interacciones oficiales;
- (c) educando a las personas con discapacidad a utilizar modos alternativos y aumentativos de comunicación;
- (d) tomando y promoviendo el desarrollo, investigación y producción de nuevas tecnologías, incluyendo tecnologías de información y comunicación, y tecnologías asistivas apropiadas para las personas con discapacidad;
- (e) promoviendo otras formas apropiadas de asistencia y apoyo a personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;<sup>43</sup>
- (f) motivando<sup>44</sup> a las entidades privadas que proveen servicios al público en general a que provean información y servicios en formatos accesibles y utilizables para personas con discapacidad;
- (g) motivando a los medios masivos a que hagan sus servicios accesibles a las personas con discapacidad.

#### **Borrador Artículo 14**

#### **RESPECTO A LA PRIVACIDAD, EL HOGAR Y LA FAMILIA**

1. Las personas con discapacidad, incluyendo aquéllas que vivan en instituciones, no deberán ser sujetas a interferencia arbitraria o ilegal de su privacidad, y deberán tener el derecho a la protección de la ley en contra de tal interferencia. Los Estados Partes a esta Convención deberán tomar medidas efectivas para proteger la privacidad del hogar, familia, correspondencia<sup>45</sup> y expedientes médicos de personas con discapacidad, y su elección de tomar decisiones en asuntos personales.
2. Los Estados Partes a esta Convención deberán tomar las medidas efectivas y apropiadas para eliminar la discriminación en contra de las personas con

---

<sup>43</sup> El Comité Ad hoc podría considerar la expansión de este sub-párrafo para cubrir la provisión y entrenamiento de asistencia e intermediarios vivos, tales como transcritores Braille y de subtitulado, tomadores de apuntes, intérpretes de lenguaje de señas y de comunicación táctil y lectores.

<sup>44</sup> El Comité Ad hoc podría considerar si el término motivar sea el mejor para utilizarse en los párrafos (f) y (g).

<sup>45</sup> El Comité Ad hoc podría considerar si la palabra “correspondencia” deba ser reemplazado por el término más amplio “comunicaciones”.

discapacidad en todos los asuntos relativos al matrimonio y relaciones familiares,<sup>46</sup> y deberá asegurar particularmente:

- (a) que las personas con discapacidad no les sea negado iguales oportunidades para experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales e íntimas de otra índole, y experimentar la paternidad o maternidad;
- (b) el derecho de todos los hombres y mujeres con discapacidad que están en edad del matrimonio, a casarse bajo el precepto del consenso pleno y libre de los cónyuges en intención, y de fundar una familia;
- (c) el derecho de las personas con discapacidad a decidir libre y responsablemente en el número y espaciamiento de sus hijos<sup>47</sup> en iguales términos que las demás personas,<sup>48</sup> y a tener acceso a la información, educación reproductiva y de planificación familiar, y los medios necesarios que les permitan ejercer estos derechos;
- (d) los derechos de las personas con discapacidad en relación a guardianía, tutelaje y la adopción de niños, o instituciones similares en donde estos conceptos existen en la legislación nacional. Con el propósito de garantizar estos derechos, los Estados Partes deberán proporcionar la asistencia apropiada para padres y madres con discapacidad sobre sus responsabilidades en la crianza de sus hijos;<sup>49</sup>
- (e) que un niño no deberá ser separado o separada de sus progenitores en contra de su voluntad, a menos que autoridades competentes sujetos a revisión judicial determinen, de acuerdo con la ley y procedimientos aplicables, que tal separación sea necesaria y para los mejores intereses del niño. Sin embargo, el niño no deberá ser separado de sus

---

<sup>46</sup> El Comité Ad hoc podría considerar si la frase “matrimonio y relaciones familiares” pueda ser muy limitante.

<sup>47</sup> Los miembros del Grupo de Trabajo acordaron en que una prohibición de la esterilización de personas con discapacidad era implícito en el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, pero algunos miembros consideraron que este tema era de tal importancia que el Comité Ad hoc debiera considerar hacer la prohibición explícita.

<sup>48</sup> El entendido del grupo de trabajo es que este artículo no trata las políticas nacionales de los Estados partes sobre el tamaño de las familias pero simplemente estipula que las personas con discapacidad no deben ser tratadas diferentemente de la población en general en este aspecto. El Comité Ad hoc, por lo tanto, podrá considerar si la frase “en iguales términos que las demás personas” deba ser incluido en este párrafo.

<sup>49</sup> El Comité Ad hoc podría considerar el lenguaje de la segunda oración de este sub-párrafo ante la preocupación expresada por algunas delegaciones de que los Estados Partes podrían encontrar difícil garantizar los recursos para “proporcionar la asistencia apropiada”.

- progenitores con discapacidad por motivos tanto directos o indirectos<sup>50</sup> de su discapacidad;
- (f) la promoción de sensibilización y la provisión de información dirigida a cambiar percepciones negativas y prejuicios sociales contra la sexualidad, matrimonio y procreación de las personas con discapacidad.

### **Borrador Artículo 15**

### **VIVIENDO INDEPENDIENTEMENTE<sup>51</sup> Y SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD**

1. Los Estados Partes a esta Convención deberán tomar las medidas efectivas y apropiadas para permitir que las personas con discapacidad vivan independientemente y sean incluidos plenamente dentro de sus comunidades, incluyendo a través de asegurar que:
  - (a) las personas con discapacidad tengan igual oportunidad de elegir su lugar de residencia y arreglos de vivienda;
  - (b) las personas con discapacidad no están obligadas a vivir en una institución o un arreglo particular de vivienda;<sup>52</sup>
  - (c) que las personas con discapacidad tengan acceso a una gama de servicios de apoyo comunitarios en casa, residencial y de otros tipos, incluyendo la asistencia personal, necesaria para apoyar la vivienda e

---

<sup>50</sup> El Comité Ad hoc podría considerar otras formulaciones para la segunda oración de este sub-párrafo, incluyendo la supresión de las palabras “tanto directa como indirecta” o su reemplazo por la palabra “enteramente”, o su sustitución por una formulación positiva de la oración, tal como: “los Estados Partes deberán proporcionar la asistencia apropiada a padres y madres con discapacidad que permita a sus hijos vivir con ellos”.

<sup>51</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron su preocupación por que las palabras “viviendo independientemente” del título y contenido de este artículo del borrador no reflejan las normas culturales en muchos países, y que las palabras pueden sugerir que las personas con discapacidad deban ser separadas de sus familias. El Comité Ad hoc podría considerar una formulación alternativa.

<sup>52</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo, aunque aceptaron el principio, pensaron que los Estados Partes tendrían dificultades para garantizar esta obligación sin excepciones. Otros miembros consideraron que el sub-párrafo era redundante, ya que el tema fue cubierto en el sub-párrafo 1(a).

inclusión en la comunidad, y para prevenir el aislamiento o segregación de la comunidad;<sup>53</sup>

- (d) los servicios comunitarios para la población en general sean disponibles en iguales términos a las personas con discapacidad y respondan a sus necesidades;
- (e) que las personas con discapacidad tengan acceso a información sobre servicios de apoyo disponibles.

## **Borrador Artículo 16** **NIÑOS CON DISCAPACIDAD**<sup>54</sup>

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar que cada niño con discapacidad que se encuentre dentro de su jurisdicción deberá disfrutar, sin distinción de ningún tipo por motivo de discapacidad, de los mismos derechos y libertades fundamentales como los demás niños.
2. Los Estados Partes reconocen que los niños con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, promuevan la confianza en sí mismos y la autonomía, y facilite la participación activa del niño en su comunidad.
3. Los Estados Partes reconocen el derecho que tienen los niños con discapacidad al cuidado inclusivo, que deberá incluir:
  - (a) la provisión temprana de servicios apropiados y amplios;
  - (b) la extensión de la asistencia, sujeta a los recursos disponibles, para el niño en cuestión y para quienes sean responsables de sus cuidados, para la cual se hará una aplicación y que es apropiado a las

---

<sup>53</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que sería difícil para los Estados Partes asegurar la disponibilidad de los servicios descritos en los sub-párrafos 1© y (d), y particularmente el establecido en el sub-párrafo 1© de proveer asistencia personal.

<sup>54</sup> Los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo borrador se basan en el Artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ese artículo es una elaboración específica en el tema de discapacidad dentro de una convención sobre niños que de otra manera no trata sobre discapacidad. Sin embargo, el Borrador Artículo 16 de este texto es una elaboración específica sobre el tema de niños en una Convención donde el resto del texto sí trata sobre discapacidad. Por lo tanto, al duplicar el Artículo 23 en este contexto puede no tratar adecuadamente los asuntos acerca de los niños con discapacidades. El Comité Ad hoc podría revisar este artículo del borrador para que en su lugar cubra los asuntos que afectan a los niños con discapacidad pero que no han sido tratados en ninguna otra parte de la Convención. Algunos ejemplos podrían incluir la vulnerabilidad de los niños con discapacidad al abuso y explotación sexual, de niños con discapacidad refugiados, y de niños con discapacidad huérfanos.

condiciones del niño y a las circunstancias de los progenitores y otras personas que estén al cuidado del niño;

4. Reconociendo la necesidad de extender la asistencia de niños con discapacidad en acuerdo con el párrafo 3 del presente artículo deba ser proporcionado sin costo alguno, cuando sea posible, tomando en cuenta los recursos financieros de los progenitores u otras personas que tengan a su cuidado al niño y deberá ser diseñado para asegurar que el niño con discapacidad tenga acceso a y a recibir educación, entrenamiento, servicios en el cuidado de la salud, servicios adecuados de [re]habilitación, preparación para el empleo y oportunidades de recreación de manera que conduzca al niño al logro de la integración social y desarrollo individual más completos posible, incluyendo su desarrollo cultural y espiritual;
5. Los niños con discapacidad y sus progenitores y otras personas que tengan el cuidado o responsabilidad legal del niño deberán ser proveídos de información apropiada, referencias y consejería, y la información proporcionada de estas formas deberá proveerles de una visión positiva de su potencial y derecho a vivir una vida plena e inclusiva.

## **Borrador Artículo 17**

### **EDUCACIÓN<sup>55</sup>**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todas las personas con discapacidad a la educación, con una visión de lograr este derecho progresivamente y sobre la base de igualdad de oportunidades. La educación de los niños<sup>56</sup> con discapacidad deberá ser dirigida a:<sup>57</sup>
  - (a) el pleno desarrollo del potencial humano y el sentido de dignidad y autoestima, y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y diversidad humana;

---

<sup>55</sup> El Comité Ad hoc podría considerar si este artículo borrador deba cubrir más extensivamente el entrenamiento, incluyendo las provisiones al entrenamiento en otros artículos.

<sup>56</sup> El Comité Ad hoc podría considerar si el enfoque del contenido sea únicamente sobre niños, debido a que otras provisiones de este artículo borrador se refieren a personas con discapacidad.

<sup>57</sup> El párrafo 1 de este artículo borrador refiere al Artículo 13(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Artículo 29(1) de la Convención sobre los Derechos del Niño. No cita completamente esas fuentes, sino más bien selecciona los elementos que tienen una relevancia particular a las personas con discapacidad. El Comité Ad hoc podrá darle mayor consideración a este abordaje.

- (b) permitir que todas las personas con discapacidad participen efectivamente en una sociedad libre;
  - (c) el desarrollo de la personalidad del niño, sus talentos y sus capacidades mentales y físicas hacia sus plenas potencialidades;
  - (d) tomar en cuenta los mejores intereses del niño, en particular, individualizando los planes educativos;
2. En la realización de este derecho, los Estados Partes deberán asegurar:
- (a) que todas las personas con discapacidad puedan elegir una educación inclusiva y accesible en su propia comunidad (incluyendo la educación en la infancia temprana y pre-escolar);<sup>58</sup>
  - (b) la provisión de apoyos requeridos, incluyendo el entrenamiento especial de docentes,<sup>59</sup> orientadores y psicólogos escolares, un currículum accesible, medios educativos y tecnologías accesible, modos de comunicación alternativos y aumentativos, estrategias alternativas de aprendizaje, ambientes físicos accesibles u otros acondicionamientos razonables de manera de asegurar la plena participación de estudiantes con discapacidad;
  - (c) que ningún niño con discapacidad sea excluido de la educación primaria libre y obligatoria por motivo de su discapacidad.
3. Los Estados Partes deberán asegurar que donde el sistema educativo general no llene adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad, formas especiales y alternativas de aprendizaje<sup>60</sup> deberán hacerse disponibles. Cualquiera de estas formas especiales y alternativas de aprendizaje deberán:<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> La intención de este artículo borrador es proveer del derecho a elegir la educación inclusiva y accesible. No hay la intención de crear una obligación a estudiantes con discapacidad para que asistan a escuelas donde sus necesidades no sean llenadas adecuadamente. El Comité ad hoc podría considerar si el lenguaje de este párrafo es suficientemente claro.

<sup>59</sup> El Comité Ad hoc podría considerar si este artículo borrador deba incluir también el empleo de docentes con discapacidad en el sistema educativo general (véase, por ejemplo, el Artículo 10)d) del borrador de Convención de India), la remoción de barreras legislativas a personas con discapacidad que se vuelven docentes, y sensibilizando a docentes sobre las necesidades de niños con discapacidad.

<sup>60</sup> El término aprendizaje no tiene el mismo significado que el término educación. El Comité Ad hoc podría considerar cuál es la palabra más apropiada. Una palabra alternativa en este párrafo podría ser provisión.

<sup>61</sup> Mientras que algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que elegir era un elemento importante de este párrafo, otros miembros consideraron que el derecho a la educación era más importante. Otros miembros hubieran deseado mayor énfasis en el derecho del niño a esta elección.

- (a) reflejar los mismos estándares y objetivos proyectados en el sistema educativo general;
  - (b) ser proveídos de tal manera que permita a los niños con discapacidad participar en el sistema educativo general de la manera más extensa posible;<sup>62</sup>
  - (c) permitir una elección libre e informada entre los sistemas general y especial;
  - (d) de ninguna manera limitar el deber de los Estados parte de continuar hacia el logro de llenar las necesidades de estudiantes con discapacidad en el sistema educativo general.
4. Los Estados Partes deberán asegurar que los niños con discapacidades sensoriales puedan elegir recibir enseñanza en lenguaje de señas o Braille, como es apropiado, y de recibir el currículo en lenguaje de señas o Braille. Los Estados Partes deberán tomar medidas apropiadas para asegurar educación de calidad a estudiantes con discapacidades sensoriales asegurando el empleo de docentes que sean fluidos en el lenguaje de señas y en Braille.<sup>63</sup>

---

Abordajes diferentes también fueron identificados para establecer la relación entre la provisión de servicios de educación especializados y el sistema educativo general. Algunos miembros consideraron que la educación de niños con discapacidad en el sistema educativo general deba ser la regla, y la provisión de servicios de educación especializados sean la excepción. Otros pensaron que los servicios de educación especializados deben ser proporcionados no sólo donde el sistema educativo general es inadecuado, sino más bien debe hacerse disponible todo el tiempo sin la presunción de que uno de los abordajes es más deseable que el otro. Algunos miembros del grupo de trabajo, por ejemplo, resaltaron la necesidad de los niños sordos y ciegos de ser educados en sus propios grupos. Si se toma el último abordaje, el grupo de trabajo consideró que todavía debe haber una obligación explícita para que el Estado haga accesible el sistema educativo general a estudiantes con discapacidad, sin limitar la habilidad individual de elegir ya sea el sistema general o los servicios especializados.

<sup>62</sup> La intención de este sub-párrafo es asegurar que el sistema educativo general y los servicios de educación especializados no son opciones mutuamente excluyentes y que hay una gama de opciones por medio que están disponibles.

<sup>63</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo prefirieron mantener este párrafo específico para niños con discapacidades sensoriales para permitir, por ejemplo, que niños sordos reciban enseñanza en lenguaje de señas. Otros miembros cuestionaron de que si debiera incluir todos los niños que puedan necesitar modos de comunicación alternativos. En cualquiera de ambos casos, hubo un acuerdo que donde se enseñen o utilicen el lenguaje de señas, Braille o sistemas alternativos de comunicación, deba ser en adición a, y no en lugar de, la enseñanza de lenguajes nacionales escritos o hablados. El Comité Ad hoc podría también considerar si este asunto puede ser abordado en el Borrador Artículo 13 sobre la libertad de expresión y opinión.

5. Los Estados Partes deberán asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a la educación terciaria general, entrenamiento vocacional, educación para adultos y el aprendizaje a lo largo de su vida en iguales términos que los demás. Con ese fin, los Estados partes deberán rendir asistencia apropiada a personas con discapacidad.

### **Borrador Artículo 18**

#### **PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA**

Los Estados partes reconocen los derechos políticos de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, y se comprometen a:

- (a) promover activamente un ambiente en donde las personas con discapacidad puedan participar efectiva y activamente en la vida política y pública, directamente o a través de representantes elegidos libremente, incluyendo el derecho y la oportunidad de los ciudadanos con discapacidad para votar y ser electos, y asegurando que los procedimientos y facilidades de votación:
  - (b) sean apropiados, accesibles y fáciles de comprender;
    - (ii) protejan el derecho al voto a través de boletas secretas de los ciudadanos con discapacidad; y
    - (iii) permitan, cuando sea necesario, la provisión de asistencia en el voto a personas con discapacidad;
- (c) promover activamente un ambiente en donde las personas con discapacidad puedan participar efectiva y plenamente en la conducción de la administración pública, y deberán motivar, como es apropiado, su participación en asuntos públicos, incluyendo a:<sup>64</sup>
- (h) participar en iguales términos en las actividades y la administración de partidos políticos y la sociedad civil;
  - (ii) formar y unirse a organizaciones de personas con discapacidad para representar a personas con discapacidad en los niveles nacional, regional y local;
- (d) asegurar que las personas con discapacidad en sus organizaciones participen, en iguales términos que los demás, en todos los procesos de toma de

---

<sup>64</sup> El Comité Ad Hoc podría considerar los niveles diferenciados de las obligaciones de los Estados y de órganos no estatales en este párrafo.

decisión, particularmente los temas en cuestión que refieran a personas con discapacidad.<sup>65</sup>

## **Borrador Artículo 19**

### **ACCESIBILIDAD**

1. Los Estados partes a esta Convención deberán tomar las medidas apropiadas<sup>66</sup> para identificar y eliminar los obstáculos, y para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad al ambiente construido,<sup>67</sup> al transporte, a la información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación, y a otros servicios,<sup>68</sup> de manera de asegurar la capacidad de las personas con discapacidad de vivir independientemente y de participar plenamente en todos los aspectos de la vida. El enfoque de estas medidas deberá incluir, inter alia:

- (a) la construcción y renovación de edificios, carreteras y otras facilidades públicas<sup>69</sup> para el uso público, incluyendo escuelas, vivienda, facilidades

---

<sup>65</sup> El Comité Ad hoc podría considerar el párrafo © a la par de la provisión similar en el Borrador artículo 4(2) de este borrador, y si ambas provisiones son necesarias. El Comité Ad hoc también podría considerar la comparación entre ambos párrafos con el Artículo 6(b) del Convenio 169 de la OIT y la Regla 14 de las Normas Uniformes.

<sup>66</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo prefirieron la palabra “progresiva” en este párrafo y en el contenido del párrafo 2. Otros miembros se preocuparon por la consistencia con otros artículos de la Convención. El Comité ad hoc podría considerar formulaciones alternativas.

<sup>67</sup> El Comité ad hoc podría considerar si el término “físico” deba ser utilizado en lugar de “construido”, que es un sinónimo cercano en este contexto.

<sup>68</sup> El Comité Ad hoc podría dar mayor consideración a el asunto de intentar enumerar ampliamente las facilidades y servicios cubiertos en el contenido de este párrafo, incluyendo si una referencia a si el “ambiente de comunicación” es deseable.

<sup>69</sup> El Comité Ad hoc podría considerar el alcance de las provisiones en este artículo del borrador, en particular los párrafos 1(a) y (b), y 2(a), (b), (c) y (d). El Grupo de Trabajo cuestionó si el concepto de edificios, facilidades y servicios públicos también deba ser extendido a edificios, facilidades y servicios de propiedad o desarrollados privadamente que sean de intención de uso público, y qué nivel de obligación deben los Estados partes colocar en los propietarios y empresarios del desarrollo privados para asegurar el acceso de las personas con discapacidad. Algunos miembros del Grupo de Trabajo eran del punto de vista que los edificios, facilidades y servicios de propiedad o desarrollados privadamente deben ser cubiertos

- médicas, facilidades para dentro y fuera de la vivienda, y lugares de trabajo de propiedad pública;
- (b) el desarrollo y remodelación de facilidades públicas de transportación, comunicaciones y otros servicios, incluyendo servicios electrónicos.
2. Los Estados partes también deberán tomar las medidas apropiadas para:
- (a) proveer en edificios y facilidades públicas señalización en Braille y en formas de fácil lectura y comprensión;
- (b) proveer de otras formas de asistencia en vivo<sup>70</sup> e intermediarios,<sup>71</sup> incluyendo guías, lectores e intérpretes de lenguaje de señas, para facilitar la accesibilidad a edificios y facilidades públicas;
- (c) promover, promulgar y monitorear la implementación de estándares y lineamientos nacionales mínimos para la accesibilidad a facilidades y servicios públicos;
- (d) motivar a entidades privadas que proveen facilidades y servicios públicos que tomen en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para personas con discapacidad;
- (e) comprometerse y promover la investigación, desarrollo y producción de nuevas tecnologías asistivas, dándole prioridad a las tecnologías de costos módicos;
- (f) promover el diseño universal y la cooperación internacional en el desarrollo de estándares, lineamientos y tecnologías asistivas;
- (g) asegurar que las organizaciones de personas con discapacidad sean consultadas cuando los estándares y lineamientos para la accesibilidad sean desarrollados;
- (h) proveer el entrenamiento sobre asuntos de accesibilidad a todos los interesados, de cara a las personas con discapacidad.

## **Borrador Artículo 20**

---

por las obligaciones en este artículo borrador, pero otros miembros quisieron dar más consideración a las implicaciones de esto.

<sup>70</sup> 'Asistencia en vivo' incluye asistencia humana, tal como guías, lectores, y asistencia animal tal como perros guías. El Comité Ad hoc podría considerar si hay un término más auto-explanatorio. El término también es utilizado en el Borrador Artículo 20(a).

<sup>71</sup> 'Intermediarios' significan personas que no actúan como asistentes, sino más bien actúan como conductores de la transmisión de información a ciertos grupos de personas con discapacidad, por ejemplo, intérpretes de lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva. El término también es utilizado en el Borrador Artículo 20(a).

## **MOVILIDAD PERSONAL**<sup>72</sup>

Los Estados partes a esta Convención deberán tomar medidas efectivas<sup>73</sup> para asegurar la libertad de locomoción con la mayor independencia posible de las personas con discapacidad, incluyendo:

- (a) facilitar el acceso de personas con discapacidad a auxiliares de movilidad, aparatos y tecnologías asistivas de alta calidad y otras formas de asistencia en vivo e intermediarios, incluyendo hacerlas disponibles en costos módicos;
- (b) promoviendo el diseño universal para auxiliares de movilidad, aparatos y tecnologías asistivas y motivando a las entidades privadas que los producen que tomen en cuenta todos los aspectos de la movilidad de personas con discapacidad;
- (c) realizando y promoviendo la investigación, desarrollo y producción de nuevos auxiliares de movilidad, aparatos y tecnologías asistivas;
- (d) proporcionando entrenamiento y destrezas de movilización a personas con discapacidad y a personal especialista que trabaja con personas con discapacidad;
- (e) facilitando la libertad de locomoción de las personas con discapacidad de la manera y en el momento de su elección y con costos módicos;
- (f) proporcionando información a las personas con discapacidad acerca de auxiliares de movilidad, aparatos, tecnologías asistivas y otras formas de asistencia y servicios;
- (g) promoviendo la sensibilización sobre asuntos de movilidad de las personas con discapacidad.

### **Borrador Artículo 21**

## **DERECHO A LA SALUD Y A LA REHABILITACIÓN**<sup>74</sup>

<sup>72</sup> Este artículo borrador se titula Movilidad Personal para distinguirla del derecho más amplio de libertad de movimiento en el Artículo 12(1) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. El Comité Ad hoc podrá considerar la ubicación de elementos de este artículo borrador, en particular los sub-párrafos (a), (b) y (c).

<sup>73</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo prefirieron la palabra “progresivas” o “apropiadas”. Otros miembros se preocuparon por la consistencia con otros artículos de la Convención. El Comité Ad hoc podrá considerar formulaciones alternativas.

<sup>74</sup> Varios miembros del Grupo de Trabajo consideraron que agrupar rehabilitación con salud no era apropiado, y que sería mejor tratarlo en un artículo separado, porque la rehabilitación incluye más que la ‘rehabilitación médica’, y no debe ser ‘medicalizada’. Rehabilitación incluye

Los Estados partes reconocen que todas las personas con discapacidad tienen el derecho al disfrute del estándar alcanzable más alto de salud, sin discriminación por razón de la discapacidad. Los Estados deberán intentar asegurar que ninguna persona con discapacidad sea privada de ese derecho y deberá tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el acceso<sup>75</sup> de las personas con discapacidad a los servicios de salud y rehabilitación. En particular, los Estados partes deberán:

- (a) proveer a las personas con discapacidad con la misma gama y estándares de los servicios de salud y rehabilitación como les son proveídos a los demás ciudadanos, incluyendo los servicios de salud sexual y reproductiva;
- (b) aspirar a proveer los servicios de salud y rehabilitación requeridos por las personas con discapacidad, específicamente por su discapacidad;
- (c) comprometerse a proveer estos servicios de salud y rehabilitación lo más cercanamente posible a las comunidades de las personas;<sup>76</sup>
- (d) asegurar que los servicios de salud y rehabilitación incluyan la provisión de lugares seguros de reposo, para ser utilizados de manera voluntaria, y consejería y grupos de apoyo, incluyendo aquéllos proporcionados por personas con discapacidad;
- (e) Proveer programas y servicios para prevenir y proteger discapacidades secundarias, incluyendo entre los niños y los ancianos;<sup>77</sup>

---

servicios médicos, físicos, ocupacionales, comunicación y psico-sociales, así como el entrenamiento en destrezas de la vida diaria y movilidad. El término rehabilitación como se utiliza aquí incluye aquellos procesos llamados a veces habilitación (adquirir destrezas que las personas previamente no tuvieron, en lugar de re-adquirir las destrezas que se han perdido). El Comité Ad hoc podría incluir una explicación de esta naturaleza en el Borrador Artículo 3 sobre definiciones. La rehabilitación con propósitos de trabajo y educación podrán ser cubiertos de mejor manera en los artículos relevantes sobre trabajo y educación.

<sup>75</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo sugirieron costo módico y el acceso a los seguros de salud por parte de las personas con discapacidad sin discriminación por razón de discapacidad, deberá ser tratado en la Convención.

<sup>76</sup> Hubo un acuerdo general en el grupo de trabajo sobre que los cuidados en salud y servicios de rehabilitación deben ser descentralizados lo más posible, tomando en cuenta el grado de especialización. Algunos miembros del Grupo de Trabajo también sugirieron que los programas de rehabilitación basada en la comunidad sean asegurados, incluyendo el trabajo en conjunto con las comunidades y familias locales para continuar con la rehabilitación.

<sup>77</sup> Hubo algunos puntos de vista conflictivos entre algunos miembros del Grupo de Trabajo con respecto a asuntos de prevención de la discapacidad. Para algunos, la Convención trata acerca de los derechos de las personas con discapacidad existentes y debe mencionar únicamente la minimización de los efectos o progresión de su discapacidad, y la prevención de

- (f) motivar la investigación y el desarrollo, difusión y aplicación de nuevos conocimientos y tecnologías que beneficien a las personas con discapacidad;<sup>78</sup>
- (g) motivar el desarrollo de un número suficiente de profesionales de salud y rehabilitación, incluyendo a personas que tienen discapacidades, cubriendo todas las disciplinas requeridas para llenar las necesidades en salud y rehabilitación de las personas con discapacidad, y asegurar que cuenten con entrenamiento especializado adecuado;
- (h) proveer con educación y entrenamiento apropiados a todos los profesionales en salud y rehabilitación para incrementar su sensibilización y concientización sobre discapacidad y el respeto a los derechos, dignidad y necesidades de las personas con discapacidad, en la misma línea que los principios de esta Convención;<sup>79</sup>
- (i) asegurar que un código de ética para el cuidado en salud, tanto público como privado, que promueva la calidad de los cuidados, apertura y respeto a los derechos humanos, dignidad y autonomía de las personas con discapacidad, sea colocado nacionalmente y asegure que los servicios y condiciones de las facilidades e instituciones de cuidado de salud y rehabilitación tanto públicos como privados, sean bien monitoreados;
- (j) asegurar que los servicios de salud y rehabilitación proveídos para las personas con discapacidad, y prestar su información personal sobre salud y rehabilitación,<sup>80</sup> ocurra únicamente después de que la persona en cuestión ha dado su consentimiento libre e informado,<sup>81</sup> y que los profesionales de salud

discapacidades mayores y secundarias. Para otros, la prevención de discapacidad per se debe ser incluida.

<sup>78</sup> Algunos miembros del grupo de trabajo sugirieron que debe haber una mención específica sobre los campos de investigación (bio) médica, genética y científica y sus aplicaciones, y su utilización para el avance de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

<sup>79</sup> Parte de la intención de este párrafo es asegurar que los profesionales en salud y rehabilitación que proporcionan servicios a las personas con discapacidad, comprendan el efecto continuado que la discapacidad tiene en la vida de una persona, en oposición a las consideraciones médicas más inmediatas.

<sup>80</sup> Los asuntos de la privacidad han sido también abordados en el Borrador Artículo 14 sobre el derecho a la privacidad.

<sup>81</sup> El consentimiento libre e informado tiene una aplicación más amplia en este borrador de Convención que este párrafo por sí solo. El Comité Ad hoc podrá considerar si la siguiente redacción sea incluida en este sub-párrafo o ampliada para convertirse en una definición del Borrador Artículo 3.

y rehabilitación informen a las personas con discapacidad acerca de sus derechos relevantes;<sup>82</sup>

- (k) prevenir las intervenciones médicas o relevantes y cirugía correctiva no deseadas, de que sean impuestas en las personas con discapacidad;<sup>83</sup>
- (l) proteger la privacidad de información sobre salud y rehabilitación de las personas con discapacidad, en iguales términos;<sup>84</sup>
- (m) promover el involucramiento de personas con discapacidad y de sus organizaciones en la formulación de legislación y políticas de salud y rehabilitación, así como en la planificación, entrega y evaluación de los servicios de salud y rehabilitación.<sup>85</sup>

## **Borrador Artículo 22**

### **DERECHO AL TRABAJO<sup>86 87 88</sup>**

---

“Decisiones informadas pueden tomarse únicamente con el conocimiento del propósito y naturaleza, las consecuencias y riesgos del tratamiento y rehabilitación, brindados en lenguaje simple y otros formatos accesibles”.

<sup>82</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que el párrafo debe dictar los derechos.

<sup>83</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo también consideraron que la intervención médica forzada y la institucionalización forzada debe ser permitida de acuerdo con los procedimientos y tutelajes legales (véase también el Borrador Artículo 11).

<sup>84</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo sugirieron que este sub-párrafo es redundante y debe ser suprimido.

<sup>85</sup> El involucramiento de las personas con discapacidad en la formulación de legislación y políticas, así como en la planificación, entrega y evaluación de servicios, tiene una aplicabilidad más amplia que en este artículo borrador. Algunos miembros del Grupo de Trabajo sugirieron que debe ser cubierto en el Borrador Artículo 4 sobre obligaciones generales.

<sup>86</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar el rol potencial de la Organización Internacional del Trabajo en la implementación y monitoreo del derecho al trabajo bajo esta Convención.

<sup>87</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo mencionaron el tema de la necesidad de abordar las circunstancias especiales de las mujeres con discapacidad para lograr este derecho.

<sup>88</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si los términos amplios en los que este borrador de artículo es expresado es consistente con las provisiones detalladas de otros artículos del borrador de la Convención. El Comité Ad hoc también podrá considerar en este contexto si se deba dar mayor pensamiento para la elaboración de provisiones para el entrenamiento de personas con discapacidad.

Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad al trabajo, que incluye la oportunidad de ganarse la vida con trabajo que pueden elegir y aceptar libremente, con una visión de promover igualdad de oportunidades y trato a personas con discapacidad, y protegerlos de la pobreza. Los Estados partes deberán tomar los pasos apropiados para proteger y promover la realización de este derecho, incluyendo medidas para:

- (a) promover un mercado laboral y ambiente de trabajo que sean abiertos, inclusivos y accesibles a todas las personas con discapacidad;<sup>89</sup>
- (b) permitir a las personas con discapacidad que tengan acceso efectivo a programas generales de orientación vocacional y técnicos, servicios de colocación, aparatos asistivos, y entrenamiento vocacional y continuado;
- (c) promover<sup>90</sup> oportunidades de empleo y avances en la carrera de personas con discapacidad en el mercado laboral abierto, incluyendo en el auto-empleo e iniciar los negocios propios, así como en encontrar, obtener y mantener un empleo;
- (d) motivar a los empleadores<sup>91</sup> a contratar a personas con discapacidad, como a través de programas de acción afirmativa, incentivos y cuotas;<sup>92 93</sup>
- (e) asegurar el acondicionamiento razonable de personas con discapacidad en el lugar de trabajo y en el ambiente de trabajo;<sup>94 95</sup>

---

<sup>89</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si dictar el significado de esta provisión en la práctica y dar mayor definición al término inclusivo en este contexto. También en este contexto, el Comité Ad hoc podrá considerar si el transporte al lugar de trabajo para personas con discapacidad está cubierto por la provisión sobre acceso al lugar de trabajo bajo el Borrador Artículo 19.

<sup>90</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si agregar la frase 'perseguir políticas de mercado laboral activo' al inicio de este sub-párrafo.

<sup>91</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si es apropiado especificar la responsabilidad particular de los gobiernos como empleadores en este contexto.

<sup>92</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si es apropiado mencionar específicamente las cuotas como una medida posible en este borrador de artículo.

<sup>93</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo enfatizaron en la particular importancia de la obligación de hacer el acondicionamiento razonable en el contexto del empleo, y consideraron que un párrafo más detallado sobre el acondicionamiento razonable debe ser elaborado bajo el derecho al trabajo, además de cualquier borrador de artículo sobre acondicionamiento razonable en cualquier otra parte de la Convención.

<sup>94</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar esta formulación puede ser tomada en cuenta la protección de personas con discapacidad contra la discriminación disfrazada en el lugar de trabajo, tal como estipular calificaciones innecesarias que tengan como efecto excluir a personas con discapacidad del empleo.

- (f) promover la adquisición de experiencia de trabajo por parte de las personas con discapacidad en el mercado laboral abierto;
- (g) promover la rehabilitación vocacional y profesional, programas de retención del trabajo y de regreso-al-trabajo;
- (h) proteger<sup>96</sup> a través de la legislación a las personas con discapacidad en relación al empleo, continuidad del empleo, avances en la carrera, condiciones laborales, incluyendo igual remuneración por trabajo de igual valor e igualdad de oportunidades, y las prestaciones por enfermedad y para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales;
- (i) asegurar que las personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades para el empleo en el sector privado;
- (j) promover el reconocimiento de destrezas, méritos, habilidades y las contribuciones de las personas con discapacidad al lugar de trabajo y al mercado laboral, y para combatir estereotipos y prejuicios sobre las personas con discapacidad en el lugar de trabajo y el mercado laboral.

### **Borrador Artículo 23**

## **SEGURIDAD SOCIAL Y ESTÁNDARES ADECUADOS DE VIDA<sup>97 98 99</sup>**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la seguridad social, incluyendo los seguros sociales, y al disfrute de ese derecho sin discriminación por motivo de

---

<sup>95</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si enumerar aquí las condiciones de trabajo pueda ser inadvertidamente limitante.

<sup>96</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar expandir la idea del reconocimiento para acompañar el reconocimiento formal de las destrezas de las personas con discapacidad.

<sup>97</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que el significado de seguridad social difiere ampliamente de Estado a Estado, y que el alcance del derecho a un estándar adecuado de vida es mucho más amplio que seguridad social. El Comité Ad hoc podría darle mayor consideración a este tema.

<sup>98</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron su preocupación sobre la capacidad de los Estados partes para implementar estas provisiones. El Comité Ad hoc podría considerar la inclusión del concepto de realización progresiva de este derecho si no es abordado en un párrafo con aplicación general en cualquier otra parte de la Convención.

<sup>99</sup> El Comité Ad hoc podría considerar la inclusión del concepto de asistencia social.

discapacidad, y deberá tomar las medidas apropiadas para proteger y promover la realización de este derecho, incluyendo medidas para:

- (a) asegurar el acceso por parte de las personas con discapacidad a servicios necesarios, aparatos y otras asistencias para las necesidades relacionadas a la discapacidad;<sup>100</sup>
- (b) asegurar el acceso por parte de las personas con discapacidad, particularmente a mujeres y niñas con discapacidad y adultos mayores, a programas de seguridad social y estrategias de reducción de la pobreza, y a tomar en cuenta las necesidades y perspectivas de las personas con discapacidad en tales programas y estrategias;
- (c) asegurar el acceso por parte de las personas con discapacidades severas<sup>101</sup> y múltiples y sus familias,<sup>102</sup> que viven en situaciones de pobreza, a asistencia del Estado para cubrir gastos relacionados con la discapacidad (incluyendo entrenamiento adecuado, consejería, asistencia financiera y cuidados en reposo) y que no deberá volverse en desmotivantes para su propio desarrollo;<sup>103</sup>
- (d) asegurar el acceso por parte de las personas con discapacidad a programas gubernamentales de vivienda, incluyendo a través de porcentajes marcados de viviendas gubernamentales<sup>104</sup> para personas con discapacidad;

---

<sup>100</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron esta provisión debe ser fortalecida para mencionar auxiliares técnicos explícitos para la movilidad, transferencia, percepción auditiva o visual, y otros aparatos especiales que las personas con discapacidad requieran. El Comité Ad hoc podrá considerar si este tema es cubierto adecuadamente en el Borrador Artículo 20 sobre movilidad personal.

<sup>101</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo cuestionaron el uso de la palabra 'severa' sobre la base de que, o era muy difícil de definir o que era prejuiciosa. El Comité Ad hoc podría considerar si se omite.

<sup>102</sup> Hubo una diferencia de puntos de vista entre miembros del Grupo de Trabajo sobre si las provisiones de este sub-párrafo deben ser extendidas a las familias de las personas con discapacidad, y acerca de cómo debe ser definida la familia. El Comité Ad hoc podrá darle mayor consideración a este asunto y a su aplicabilidad general en la Convención.

<sup>103</sup> El Comité ad hoc podrá considerar si las provisiones de este sub-párrafo deben aplicarse a las personas con discapacidad generalmente.

<sup>104</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si la frase "incluyendo a través de porcentajes marcados de viviendas gubernamentales" es apropiada en el borrador de la Convención. Algunos miembros del Grupo de Trabajo abajo expresaron su punto de vista que era muy prescriptivo y podría limitar las medidas que los Estados partes puedan tomar para asegurar el acceso a programas de vivienda gubernamentales. Algunos miembros del Grupo de Trabajo también consideraron que el acceso no discriminatorio a vivienda proveída privadamente deba ser también especificado.

- (e) asegurar el acceso por parte de las personas con discapacidad a exenciones fiscales y beneficios fiscales en relación a sus ingresos;<sup>105</sup>
- (f) asegurar que las personas con discapacidad sean capaces de acceder a seguros de vivienda y de salud sin discriminación por razón de discapacidad.<sup>106</sup>

2. Los Estados partes reconocen el derecho de todas las personas con discapacidad a un estándar adecuado de vida para sí mismas y sus familias, incluyendo alimentos, vestido y vivienda adecuados, incluyendo el acceso al agua potable,<sup>107</sup> y al mejoramiento continuo de condiciones de vida, y se comprometen a tomar las medidas apropiadas para proteger y promover la realización de este derecho.

### **Borrador Artículo 24**

### **PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, RECREACIÓN, OCIO Y DEPORTE<sup>108</sup>**

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todas las personas con discapacidad a tomar parte de la vida cultural, y deberán tomar las medidas apropiadas para asegurar que las personas con discapacidad:
  - (a) tengan la oportunidad de desarrollar y utilizar sus potenciales creativas, artísticas e intelectuales, no sólo para su propio beneficio, sino también para el enriquecimiento de su comunidad;
  - (b) disfruten del acceso a la literatura y otros materiales culturales en todos los formatos accesibles, incluyendo en texto electrónico, lenguaje de señas y Braille, y en formatos audio y multimedia;

---

<sup>105</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron el punto de vista de que este sub-párrafo es demasiado prescriptivo.

<sup>106</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar hasta qué punto los Estados partes podrán determinar la provisión de seguros, lo que en muchos países es del dominio del sector privado.

<sup>107</sup> El Comité Ad hoc podrá darle mayor consideración a la referencia al agua potable. Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que debe ser suprimido sobre la base de que no es un derecho garantizado bajo el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Otros miembros consideraron que la referencia era crítica para el tratamiento y prevención de discapacidades y que debiera ser fortalecido para incluir "servicios básicos".

<sup>108</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si el concepto de accesibilidad puede ser expandido bajo este borrador de artículo, y cómo hacerlo.

- (c) disfruten el acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales, en todos los formatos accesibles, incluyendo subtulado y lenguaje de señas;
  - (d) disfruten del acceso a lugares de espectáculos o servicios culturales, tales como teatros, museos, cinemas, bibliotecas y la industria de la hospitalidad, y al disfrute del acceso a sitios y monumentos de importancia nacional cultural, de la mayor manera posible;
2. Los Estados partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que las leyes que protegen los derechos de propiedad intelectual no se constituyan en una barrera no razonable y discriminatoria al acceso, por parte de las personas con discapacidad, a material cultural, mientras se respeten las provisiones del derecho internacional.<sup>109</sup>
  3. Las personas sordas serán otorgadas, en iguales términos que los demás, el reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica.<sup>110</sup>
  4. Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad, en iguales términos que los demás, a participar en actividades recreacionales, de ocio y deportivas, y deberán tomar medidas apropiadas para:
    - (a) motivar y promover la participación de personas con discapacidad, de la manera más completa posible, en actividades deportivas de práctica popular, a niveles regional, nacional e internacional;<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> El Comité Ad hoc podrá considerar si esta provisión estaría mejor ubicada bajo otro artículo del borrador.

<sup>110</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que “en iguales términos que los demás” debiera ser suprimido de este párrafo, y que los sub-párrafos (b), (c) y (d) deban, en su lugar, incluir una obligación de los Estados partes para remover barreras discriminatorias, tanto ambientales como sociales, para el disfrute de estos derechos. Otros miembros expresaron que “en iguales términos que los demás” debe retenerse, porque las organizaciones y facilidades deportivas, recreacionales y de ocio son frecuentemente del sector privado. El Comité Ad hoc podrá darle mayor consideración a este tema.

<sup>111</sup> Algunos miembros del Grupo de Trabajo enfatizaron en la importancia de las actividades deportivas de práctica popular para las personas con discapacidad. Otros miembros indicaron que esta obligación necesita ser balanceada con la promoción de actividades y organizaciones deportivas separadas que son diseñados para las necesidades y habilidades de las personas

- (b) asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y participar en actividades deportivas, y recibir la misma instrucción, entrenamiento y recursos de apoyo que están disponibles a otros participantes;
- (c) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a eventos deportivos y recreacionales, y que los niños con discapacidad tengan igual acceso a participar en actividades deportivas con el sistema educativo;
- (d) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de parte de quienes se involucren en la organización de actividades recreacionales, de ocio y deportivas.

## **Borrador Artículo 25**

### **MONITOREO<sup>112</sup>**

#### **Marco de Implementación Nacional<sup>113 114</sup>**

1. Los Estados Partes deben designar un punto focal dentro del Gobierno para asuntos relacionados a la implementación de la presente Convención, y dar la debida consideración al establecimiento o

---

con discapacidad, así como deportes específicos de discapacidad que puedan no ser incluidas en los eventos deportivos de práctica popular. El Comité Ad hoc podría considerar cómo incorporar estos puntos de vista de la mejor manera.

<sup>112</sup> El grupo de trabajo no tuvo tiempo para considerar el tema del monitoreo internacional del borrador de Convención. Algunos miembros del grupo de trabajo indicaron, sin embargo, que el monitoreo internacional era un tema de importancia considerable para ellos. Otros miembros, sin embargo, tuvieron reservas en este respecto.

<sup>113</sup> El Grupo de Trabajo no discutió a detalle la redacción del borrador de provisión. Señaló que el Comité Ad hoc podría discutir más profundamente el tema y tomar en cuenta la revisión que se lleva a cabo del trabajo de los cuerpos de monitoreo de los tratados en derechos humanos existentes en el sistema de la ONU.

<sup>114</sup> El Grupo de Trabajo no llegó a un acuerdo sobre el número de asuntos relacionados con el rol de las instituciones nacionales de derechos humanos en el proceso de promover, proteger y monitorear la implementación de la Convención, pero algunos miembros consideraron que ellas podrían desempeñar, Inter. alia, las siguientes funciones: promover la sensibilización acerca de las provisiones de la Convención a las personas con discapacidad y la población en general; monitorear legislación, políticas y programas nacionales para asegurar la consistencia con la Convención; realizar o facilitar la investigación acerca del impacto de la Convención o de legislación nacional; desarrollar un sistema para evaluar ese impacto en las personas con discapacidad; oír las quejas sobre la incapacidad de observar la Convención.

designación de un mecanismo coordinador para facilitar las acciones relacionadas en sectores diferentes y a niveles diferentes.

2. Los Estados Partes deberán, de acuerdo con su sistema legal y administrativo, mantener, fortalecer, designar o establecer a nivel nacional, el marco para promover, proteger y monitorear la implementación de los derechos reconocidos en la presente Convención.